



AUTO N. 01539
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, las Resoluciones 3956 y 3957 de 2009, en armonía con el Decreto 190 de 2004 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control y vigilancia el día 07 de enero de 2015, al predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C – 52 de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., en donde el señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, realiza actividades de curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles bajo el nombre **CURTIEMBRES JC**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 03224 del 31 de marzo de 2015**, el cual a su vez, incluyó la evaluación de los resultados del programa de monitoreo presentados por medio del Radicado No. 2014ER105054 del 26 de junio de 2014.

Que en este sentido, el numeral 4.1.3 estableció:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización (Radicado 2014ER105054 de 26/06/2014).
Caracterización realizada el día 20/11/2013

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Laboratorio Analquim Ltda., dentro del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes
------------------------------------	-------------------------------------	---



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		en Bogotá Fase 11.
	Fecha de la caracterización	20-11-2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	--
	Parámetro(s) subcontratado(s)	N/A
	Horario del muestreo	11:15:00
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Curtido y recurtido de pieles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	2 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30 (de acuerdo al informe) 8 (de acuerdo a la visita)
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Red de Alcantarillado CL 59B SUR
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.599 (l/s)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3597 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.14	0,2	Cumple
Cromo Total	mg/l	26.4	1	Incumple
Sulfuros	mg/l	1.4	5	Cumple

“(…)



5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado durante visita técnica del día 07 de enero de 2015 al usuario JAVIER CUFÍÑO representante legal de CURTIEMBRES JC con NIT 80395786-6, objeto de este concepto, se encontró desarrollando actividades productivas de proceso de teñido y terminado de pieles en el predio con nomenclatura urbana CL 59 B Sur 18C 52 y CHIP predial AAA0022BEFZ que está afectado por la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del río Tunjuelo según el sistema de información geográfica distrital, el cual se encuentra en custodia por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital - IDECA.</i></p> <p><i>El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica y ZMPA. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica".</i></p> <p><i>En los cuales se define el concepto zona de ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA- de un río o quebrada y se establece el régimen de usos de suelo. Dado que la actividad actual desarrollada por el usuario no está contemplada dentro de los usos principales, compatibles y/o condicionados, se concluye que el usuario incumple con lo dispuesto en la normativa. Este literal se toma del decreto 190 del 2004 dada la suspensión provisional por el Auto CE 624 del 2014 del decreto 364 del 2013.</i></p> <p><i>Es substancial resaltar que el desarrollo de la actividad de comercialización, almacenamiento y distribución de pieles de vacunas en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo de preservación ambiental – ZMPA del río Tunjuelo promueve otras labores tales como: el cargue y descargue de pieles vacunas, tránsito de vehículos de carga, así como la disposición de residuos sobre el cauce, ronda y ZMPA del cuerpo de agua.</i></p> <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El establecimiento CURTIEMBRES JC, cuyo propietario es el señor Javier Cufiño, genera vertimientos por el proceso de teñido y terminado de pieles por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento CURTIEMBRES JC, cuyo propietario es el señor Javier Cufiño genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de proceso de teñido y terminado de pieles, vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>Los resultados de la caracterización de los vertimientos presentada por el laboratorio Analquim Ltda., con el Radicado 2014ER105054 de 26/06/2014 realizada el día 20/11/2014 fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, concluyendo que <u>las concentraciones del parámetro Cromo, supera los límites máximos permisibles de la resolución</u></i></p>	



3957 de 2009.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de Vertimientos para los siguientes aspectos

El presente concepto requiere análisis jurídico con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en relación con los incumplimientos reportados en materia de vertimientos. Se solicita con CARÁCTER URGENTE se inicien los procesos sancionatorios y se suspendan las actividades generadoras de vertimientos por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los requerimientos emitidos por la SDA hacia el establecimiento CURTIEMBRES JC en cabeza del Sr JAVIER CUFIÑO, como se estableció en el Numeral 5 "Conclusiones" del presente Concepto Técnico en materia de vertimientos en especial por:

(...)

- Se revise la normatividad ambiental vigente al generar vertimientos no domésticos sin el debido Registro ni Permiso de vertimientos.
- Incumplimiento en el parámetro Cromo, supera los límites máximos permisibles de la resolución 3957 de 2009, en la caracterización presentada por el laboratorio Analquim Ltda. con el Radicado 2014ER105054 de 26/06/2014, en el marco del Programa de Monitoreo de Efluentes y afluentes en Bogotá Fase 11."

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó una nueva visita técnica el día 24 de mayo de 2016, al predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C-52, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., lugar donde el señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786, realiza actividades productivas de proceso de teñido y terminado de pieles bajo el nombre **CURTIEMBRES JC**.

Que con base en la información recopilada y la evaluación del Radicado No. 2016ER48046 del 22 de marzo de 2013, mediante el cual se presenta la caracterización de vertimientos realizada al usuario, en cumplimiento de la fase XIII de monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05367 de 12 de agosto de 2016**, el cual estableció:

"(...)

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACIÓN RADICADO 2016ER48046 DE LA FASE XIII DEL PROGRAMA DE MONITOREO DE AFLUENTES Y EFLUENTES DE BOGOTÁ

*** Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Control Efluentes
------------------------------------	-------------------------------------	--------------------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	Fecha de la Caracterización	30/10/2015
	Laboratorio Responsable del Muestreo	ANTEK S.A.
	Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros	NA.
	Parámetro(s) Subcontratado(s)	-
	Horario del Muestreo	11.33
	Duración del Muestreo	-
	Intervalo de toma de muestra	1
	Tipo de Muestreo	Puntual
Datos de la Descarga	Punto(s) de Descarga(s)	1
	Lugar de Toma de Muestras	Caja de inspección Externa
	Origen de la Descarga	Información no suministrada
	Tipo de Descarga	Agua Residual No Domestica ARND
	Tiempo de Descarga (h/día)	8
	No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)	20
Datos de la fuente receptora	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado calle 59 B sur
Evaluación del Caudal Vertido	Tramo	2
	Caudal Promedio Aforado (L/seg)	0,015

Nota: Debido a que la caracterización presentada el laboratorio ANTEK S.A., en cumplimiento de la fase XIII de monitoreo, se realizó el día 20/10/2015, la evaluación del cumplimiento de los parámetros se lleva a cabo teniendo en cuenta la Resolución 3957 de 2009, la cual aplica para todas las caracterizaciones que hayan sido realizadas hasta del 31 de diciembre del año 2015. La evaluación del cumplimiento de los parámetros por medio de la Resolución 631 de 2015 es aplicable para las caracterizaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2016.

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR CONCENTRACIÓN	NORMA	CUMPLIMIENTO
COMPUESTOS FENOLICOS	mg/l	14.8	0.2	NO CUMPLE
CROMO TOTAL	mg/l	4.62	1	NO CUMPLE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SULFUROS TOTALES	mg/l	25.1	5	NO CUMPLE
-------------------------	------	------	---	-----------

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DB05	mg/l	2440	800	NO CUMPLE
DQO	mg/l	5090	1.500	NO CUMPLE
GRASAS Y ACEITES	mg/l	10.9	100	CUMPLE
PH	Unidad	11.46	9.0	NO CUMPLE
SOLIDOS SEDIMENTABLES	mg/l	5	2	NO CUMPLE
SOLIDOS SUSPENDIDOS	mg/l	3600	600	NO CUMPLE
TEMPERATURA MAXIMA	(°C)	16.0	30	CUMPLE
TENSOACTIVOS (SAAM)	mg/l	1.25	10	CUMPLE

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario genera aguas residuales no domésticas - ARnD, del proceso de teñido y terminado de pieles, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar compuesto de rejillas y una (1) trampa de grasas. El usuario cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras y finalmente las aguas residuales no domésticas son vertidas a la red de alcantarillado público, según lo reportado por el usuario y lo evidenciado en usuario no cuenta con Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, para los vertimientos generados.

El usuario es objeto del trámite de registro y permiso de Vertimientos en cumplimiento del **Artículo 5** de la Resolución 3957 de 2009, el **artículo 2.2.3.3.5.1**. Decreto 1076 de 2015 y el Concepto Jurídico 133 de 2010.

Revisados los antecedentes y el sistema Forest de la Entidad, se verificó que el usuario no ha realizado los trámites de registro ni permiso de vertimientos a los que está sujeto.

Adicionalmente, el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C – 52, donde lleva a cabo las actividades el usuario Javier Cufiño, se encuentra afectado por el corredor ecológico de ronda del río Tunjuelo, la cual es una zona incompatible con las labores del usuario promoviendo otras labores vecinales que pueden incurrir a la disposición de residuos sobre el corredor ecológico de ronda del cuerpo de agua.

Así mismo, los resultados de la caracterización de vertimientos presentada por el laboratorio ANTEK S.A. en cumplimiento de la fase XIII de monitoreo, con radicado **2016ER48046** del **22/03/2016** fueron analizados técnicamente en el numeral 4.1.3, concluyendo que el usuario



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presenta **INCUMPLIMIENTO** de los límites máximos permisibles de la Resolución 3957 de 2009, hoy día artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, en los parámetros de cromo total al exceder la norma en un **362%**, compuestos fenólicos al exceder la norma en un **7300%**, sulfuros totales al exceder la norma un **402%**, DBO5 al exceder la norma un **205%**, DQO al exceder la norma un **239%**, PH al exceder la norma un **27%**, solidos sedimentados al exceder la norma en un **150%** y solidos suspendidos totales al exceder la norma un **500%**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el usuario no solo realiza labores de teñido y terminado de pieles, sino que realiza otras actividades vinculadas con los procesos anteriormente mencionados tales como pelado, curtido y recurtido de pieles.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere el análisis jurídico con el fin de que se tomen las medidas pertinentes en relación con los incumplimientos reportados en materia de vertimientos. Se solicita con **CARÁCTER URGENTE**, se inicien los procesos sancionatorios solicitados en el concepto técnico No. 03224 del 31 /03/2015 y se suspendan las actividades generadoras de vertimientos por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y los requerimientos emitidos por la SDA, hacia el establecimiento CURTIEMBRES JC en cabeza del Sr **JAVIER CUFIÑO (...)**

Que atendiendo lo recomendado en los instrumentos técnicos antes señalados, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 1428 del 6 de octubre de 2016**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, los cuales son conducidos a la red de alcantarillado, provenientes de las actividades lavado, teñido y terminado de pieles, realizadas en el establecimiento denominado **CURTIEMBRES JC** de propiedad del señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786, en el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 C – 52 (Nomenclatura Actual) con chip AAA0022BEFZ Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de ésta ciudad, hasta tanto el usuario cese las actividades generadoras de vertimientos en el corredor ecológico de ronda del Rio Tunjuelo.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado al señor **JAVIER CUFIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786 expedida en Chocontá, el día 21 de octubre de 2016.

Que así mismo, mediante oficio con radicado **No. 2016EE182220 del 19 de octubre de 2016**, se comunicó a la Alcaldía Local de Tunjuelito la Resolución No. 1428 del 6 de octubre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 *ibídem*)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

El artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 03224 del 31 de marzo de 2015** y el **Concepto Técnico No. 05367 del 12 de agosto del 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció que las actividades desarrolladas por el señor **JAVIER CUFÍÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que realiza el vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de lavado, teñido y terminado de pieles, sin contar con el permiso ni el registro de vertimiento, actividades que se realizan además en predio afectado por la ronda hidráulica y la Zona de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo. Es de resaltar que los vertimientos presentan características físicas y químicas superiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 3957 de 2009.

De conformidad con lo señalado en los precitados Conceptos Técnicos, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes y obligaciones para usuarios generadores de vertimientos, presuntamente vulneradas.

Al respecto se precisa:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009.**

"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Para los usuarios que generen vertimientos en las condiciones del artículo 5° se deber solicitar el Registro de Vertimientos. El citado artículo es del tenor literal siguiente:

***"Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Esta misma norma en su artículo 9° consagró el deber de tramitar el permiso de vertimientos, cuyo tenor expresa:

***Artículo 9°. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

El requerimiento del Permiso de Vertimiento, se encuentra contenido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. Ahora bien, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estableció que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; y por su parte, en el parágrafo 1° de la misma norma, se determinó que se exceptuaban del permiso de vertimientos los usuarios y/o suscriptores que estuvieran conectados a un sistema de alcantarillado público.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ahora bien, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Es preciso señalar que conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento.

Por otra parte, el artículo 14 establece los valores de referencia para vertimientos realizados al alcantarillado, el cual establece:

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.



Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Tabla B

Parámetros	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
Ph	Unidades	5.0-9.0
Sólidos sedimentables	mL/L	2
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	OC	30
Tensoactivos (SAAM)	Mg/L	10

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De acuerdo con los **Conceptos Técnicos No. 03224 del 31 de marzo de 2015 y No. 05367 del 12 de agosto del 2016**, el predio se encuentra afectando por la zona de manejo y preservación ambiental - ZMPA del Río Tunjuelo, según el Decreto 190 de 2004.

El **Concepto Técnico No. 03224 del 31 de marzo de 2015**, estableció que la actividad de comercialización, almacenamiento y distribución de pieles vacunas se realiza en zona de ronda hidráulica y/o zona de manejo ambiental – ZMPA del Río Tunjuelo

El artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, es del siguiente tenor:

Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.*

El artículo 76 del Decreto 190 de 2004, a su vez establece:

Artículo 76. Sistema Hídrico *(artículo 11 del Decreto 619 del 2003, modificado por el artículo 76 del Decreto 469 de 2003)*

La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.

Parágrafo 1: *Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.*

El Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, estableció en el numeral 4º del artículo 78 las definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal, dentro de ellas, la correspondiente a la Zona de manejo y preservación ambiental, así:

“(…)

4. Zona de manejo y preservación ambiental: *Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

(…)”

El artículo 100 del Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, establece:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Artículo 100. Corredores Ecológicos. *Clasificación (artículo 91 del Decreto 469 de 2003).*

Los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

(...)

Nota. El primer inciso del presente precepto no coincide con el contenido del artículo que comprende cuatro categorías. No obstante, se transcribe el texto conforme al contenido original del Decreto 469 de 2003.

El artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004, norma a la cual se hace mención en el artículo 13 de Resolución No. 3956 de 2009, es del siguiente tenor:

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos *(artículo 94 del Decreto 469 de 2003).*

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Que en consideración a lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAVIER CUIÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786, quien presuntamente, se encuentran infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAVIER CUFÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786 de Chocontá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente por realizar vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de lavado, teñido y terminado de pieles al sistema de alcantarillado público, en el predio ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., sin contar con Permiso, ni Registro de Vertimiento; y superando los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado; actividades que además se realizan en predio afectado por la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Río Tunjuelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER CUFÑO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.786, en la Calle 59 B Sur No. 18C – 52 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-5161**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C:	1084576870	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/06/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------